



RESOLUCIÓN EXENTA N°: xxxx

ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA INTERNACIÓN A CHILE DE PRODUCTOS DE COMPETENCIA SAG A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL INTERNACIONAL

Santiago, xx/xx/2023

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N° 18.164 de 1982, del Ministerio de Hacienda, que Introduce modificaciones a la legislación aduanera; la Ley 20962 de 2016, que aplica convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre; la Ley N° 18016 de 1981, que autoriza al Estado para transformar el Servicio de Correos y Telégrafos; en el DFL RRA N° 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; el Decreto con Fuerza de Ley N° 10 de 1982 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que crea la Empresa Correos de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley N° 30 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; el Decreto Ley N° 873 de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que aprueba convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres; el Decreto Ley N° 3557, de 1980, del Ministerio de Agricultura, que establece disposiciones sobre protección agrícola; el Decreto N° 510 de 2016, del Ministerio de Agricultura, que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión por parte del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto N° 203 de 1980 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que aprueba política nacional postal; la Resolución Exenta N° 41, de 2013, de la Empresa de Correos de Chile que aprueba condiciones generales de los servicios postales de la Empresa de Correos de Chile; la Resolución Exenta N° 4467 de 2018 de la Dirección Nacional del SAG, que regula la internación de muestras o productos sin fines comerciales de origen o uso animal mediante permiso de importación; la Resolución Exenta N° 3132 de 2020 de la Dirección Nacional del SAG, que establece la destrucción de envíos postales internacionales de Correos de Chile, para mercancías de competencia del SAG que no cumplan con la normativa; la Resolución Exenta N° 1284 de 2021 de la Dirección Nacional del SAG, que establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo de plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en fronteras; la Resolución Exenta N° 91 de 2022 de la Dirección Nacional del SAG, que establece productos de origen animal que no requieren visto bueno del SAG para su ingreso a Chile; la Resolución Exenta N° 7773 de 2022 de la Dirección Nacional del SAG,



que define productos de origen animal que sólo requieren presentar certificación sanitaria ante el SAG; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG, tiene por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.
2. Que, para el cumplimiento de su objeto, el SAG adoptará las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal
3. Que, el SAG está facultado para establecer los requisitos y exigencias que deben cumplir los productos silvoagropecuarios de su competencia para ingresar a territorio nacional, con el objetivo de prevenir la introducción al país de plagas y agentes causantes de enfermedades vegetales y animales.
4. Que, los vegetales, animales, productos de origen vegetal o animal, productos químicos y biológicos para uso en actividades agrícolas, los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario y productos para alimentación animal que pretendan ingresarse al país, serán revisados por el SAG antes de su nacionalización para verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; una vez practicada la revisión podrá ordenar su libertad de ingreso, reexportación, desinfección o desinfectación, industrialización, cuarentena o eliminación; y los gastos que demande la ejecución de estas medidas, serán de cargo de los importadores o interesados.
5. Que, el DFL N° 30 de 2004 del Ministerio de Hacienda establece que la aplicación y vigilancia de la reglamentación de la entrada, permanencia, circulación y salida de personas, vehículos, unidades de carga y mercancías en la zona primaria es de competencia de la autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos.
6. Que, el Decreto Ley N°3557 de 1980 del Ministerio de Agricultura, que establece disposiciones sobre protección agrícola, indica que se prohíbe a las aduanas, correos y a cualquier otro organismo del Estado autorizar el ingreso de mercaderías peligrosas para los vegetales sin que el SAG haya otorgado la respectiva autorización, la que deberá estamparse en las pólizas u otros documentos de internación.



7. Que, el DFL RRA 16 de 1963, del Ministerio de Hacienda, establece que para la internación de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal y los del reino vegetal comprendidos en los Capítulos 1 al 14 del Arancel Aduanero, será necesario cumplir con las exigencias de orden sanitario que se especifiquen en cada caso. Además, indica que los animales que se internen deberán ser inspeccionados, en las Aduanas respectivas, por los Médicos Veterinarios del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca, y, en caso de que estén atacados de una enfermedad contagiosa o que ofrezcan sospechas de estarlo, serán sometidos a cualesquiera de las siguientes medidas: desinfección, vacunación, inyecciones, reacciones reveladoras, cuarentena, devolución, secuestro o sacrificio de los animales.
8. Que, Chile suscribió la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES - que tiene como objetivo regular el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres para que dicho comercio no represente un riesgo para la supervivencia de tales especies; y para la aplicación de CITES, cada país designa una o más autoridades encargadas de la administración y supervisión del convenio, y en Chile el SAG es la Autoridad Administrativa CITES en el ámbito de las especies de fauna terrestre.
9. Que la Ley N° 20.962, que Aplica Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, establece en su artículo N°1 que los aspectos de sanidad vegetal o salud animal se regirán por la legislación especial existente, la que prevalece sobre la presente ley.
10. Que, el Servicio Postal es aquél que tiene como objeto la admisión, transporte y entrega de: envío de correspondencia, encomiendas, giros postales y todas aquellas prestaciones que la legislación defina como tales (Artículo 2° Decreto N° 203 de 1980, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones).
11. Que, el Servicio Postal Internacional es de responsabilidad exclusiva del Estado, el cual lo ejercerá a través de un organismo de su dependencia conforme lo dispone el Decreto N° 203 de 1980, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
12. Que, el objeto de la Empresa Correos de Chile es prestar servicios de envíos de correspondencia nacional e internacional. Sin perjuicio de lo anterior, podrá efectuar otras prestaciones de servicio postal, tales como: encomiendas, giros postales, y similares, que acuerde el Directorio (artículo 2° DFL N° 10 de 1981, Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones).



13. Que, el servicio postal internacional, representado en los envíos de correspondencia y paquetería realizado a través de la empresa Correos de Chile, es utilizado para el envío de mercancías de competencia del SAG desde el extranjero a territorio nacional.
14. Que la información disponible respecto del contenido que portan los envíos de correspondencia y encomiendas que ingresan desde el extranjero al país a través de Correos de Chile, es insuficiente y no describe o identifica su real contenido, lo que dificulta los controles que el SAG debe realizar para verificar el cumplimiento de la normativa de su competencia.
15. Que, a través del servicio postal internacional se ha detectado e interceptado mercancías de competencia SAG que no cumplen con la normativa vigente.
16. Que, para efectos del control de las mercancías inmovilizadas por parte del SAG, en dependencias de Correos de Chile, se hace muy difícil contar con las condiciones para realizar un seguimiento efectivo y para mantener un resguardo adecuado, dado el alto flujo de los envíos y la segregación de aquellos de interés del SAG.
17. Que, de acuerdo a la normativa vigente, la Empresa de Correos de Chile no puede transportar materias corrosivas, inflamables, explosivas o de fácil descomposición, o que expidan mal olor, o cualesquiera otras que puedan dañar a los empleados o a los objetos postales; y tampoco puede transportar animales vivos o muertos e insectos vivos.
18. Que, es necesario regular la internación a Chile de productos de competencia SAG a través de servicio postal internacional.

RESUELVO

1. Establézcanse las siguientes disposiciones para la internación a Chile de productos de competencia del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG, que arriben a Chile a través del Servicio Postal Internacional.
2. Se deben tener presente las siguientes definiciones, para efectos de la presente resolución:
 - 2.1. Servicio postal internacional: servicio de envío de correspondencia y paquetería que arriban al país desde extranjero a través de la empresa Correos de Chile, en adelante "envíos".
 - 2.2. Producto de competencia SAG: productos sujetos a control del SAG, según su regulación en normas legales y reglamentarias. Dentro de esta categoría



se pueden distinguir aquellos de libre ingreso y aquellos que no son de libre ingreso.

2.2.1. Productos de libre ingreso: productos que siendo de competencia SAG, de acuerdo a la normativa vigente no requieren visto bueno o intervención por parte del SAG para autorizar su ingreso al país desde el extranjero.

2.2.2. Producto que no es de libre ingreso: productos de competencia SAG que de acuerdo a la normativa vigente tienen requisitos definidos que deben cumplir y que son verificados por inspectores/as del SAG, para autorizar su ingreso al país.

3. Todo producto de competencia del SAG, que arribe al país a través del servicio postal internacional, debe cumplir con la normativa vigente del SAG para autorizar su ingreso al país, independiente de la categoría de envío o mercancía que se trate; y deberá cumplir con los procedimientos de internación que a continuación se detallan.
4. Queda prohibido el envío a Chile de animales vivos, plantas y partes de plantas vivas, incluyendo las frutas y semillas, a través del servicio postal internacional
5. Los envíos que arriben al país por medio del servicio postal internacional deberán venir amparados por la documentación necesaria según la mercancía que se trate y en conformidad a la normativa SAG.
6. El SAG informará por escrito a Correos de Chile las destrucciones realizadas y las causales que la originaron, a objeto que dicha empresa notifique al interesado.
7. Los envíos que arriben al país, serán revisados por inspectores SAG utilizando medios intrusivos y/o no intrusivos, y en aquellos que se detecte contenido que haga presumible que corresponde a productos de competencia SAG, serán apartados para verificar su contenido:
 - 7.1. Continuarán su tramitación en Correos de Chile, aquellos envíos en los que no se identifique la presencia de algún producto de competencia SAG, o bien, se verifique la presencia de algún producto de competencia SAG que es de libre ingreso.
 - 7.2. En los envíos que se identifique la presencia de algún producto de competencia SAG que no es de libre ingreso, se verificará si contienen documentación que haga presumible la factibilidad de realizar el trámite de importación ante el SAG.



7.2.1. Los envíos que no contengan documentación que haga presumible la factibilidad de realizar el trámite de importación ante el SAG, serán interceptados y destruidos.

Los envíos en los cuales se verifique que los productos referidos en el párrafo precedente, están acompañados por otros productos de libre ingreso o que no son de competencia SAG, estos serán separados y continuarán su tramitación en Correos de Chile.

7.2.2. Los envíos que contienen documentación que haga presumible la factibilidad de realizar el trámite de importación ante el SAG, serán inmovilizados sin dividir su contenido, por un periodo de 30 días, con el objeto que el destinatario realice el trámite de importación ante el SAG.

De lo anterior se deja registro en un acta de inmovilización, la que será notificada a Correos de Chile, y dicha empresa lo comunicará al usuario.

Durante el periodo de inmovilización, los envíos permanecerán almacenados a resguardo de Correos de Chile, en la planta internacional de la misma empresa.

Si durante el periodo de inmovilización el usuario inicia trámite de importación ante el SAG, este se llevará a cabo de acuerdo a la normativa y procedimientos vigentes.

Si transcurrido el periodo de inmovilización el usuario no inició trámite de importación, se considerará en abandono. Un inspector/a SAG verificará si el envío debe ser dividido, si es así, es destruido aquello que es de competencia SAG, y el resto continuará su tramitación en Correos de Chile; y si el envío no requiere división es destruido completo.

7.2.3. Sin perjuicio de lo señalado, envíos de muestras o productos sin valor o fin comercial, que sean de origen o uso animal, y que estén acompañados de un permiso de importación pecuario en conformidad a lo establecido en la normativa vigente, se encuentran liberados de realizar trámite regular de importación ante el SAG.

8. En los casos que se resuelva la destrucción de productos que se encuentren regulados por CITES, o exista sospecha que lo sean, y que corresponda a fauna terrestre, como animales vivos o muertos, sus partes y/o derivados, antes de ejecutar la destrucción, el SAG recopilará toda la información asociada al caso, incluyendo copias de documentación y de las actas que correspondan y material fotográfico de los productos, para dar cumplimiento a las obligaciones del



tratado.

En caso que exista que corresponda a flora terrestre regulada por CITES, o exista sospecha que lo sean, antes de aplicar la medida sanitaria, el SAG recopilará toda la información asociada al caso, incluyendo copias de la documentación y las actas que correspondan y material fotográfico de los productos, para posteriormente informar al Servicio Nacional de Aduanas y CONAF.

9. Todas las destrucciones que sean determinadas por el SAG, se dejarán registradas en actas, y serán informadas por escrito a la empresa Correos de Chile, así como las causales que las originaron, a objeto que dicha empresa notifique a los interesados.
10. En los casos que se verifique que el envío contiene algún producto de competencia SAG y que de acuerdo con la normativa vigente no puede ser transportado a través de Correos de Chile, podrá ser entregado a dicha empresa con el fin que se proceda a su devolución al origen, dejando registro de la medida tomada.

En estos casos, si se trata de mercancía CITES (fauna terrestre viva o muerta, sus partes y/o derivados), o exista sospecha que lo sea, antes de realizar la devolución, se recopilará toda la información asociada al caso, incluyendo copias de documentos y las actas que correspondan y material fotográfico, para el análisis posterior del caso en el ámbito CITES.

11. Los incumplimientos a las disposiciones de la presente resolución serán tramitados y sancionados de acuerdo a la normativa vigente.
12. Derógase la Resolución. N° 3132 de 2020 de la Dirección Nacional del SAG.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE